

De Alcaualas,

Fol. xiiij.

cha esta diligencia no lleuen el dicho vino los señores y maestros de las dichas naos, so pena de pagar la dicha alcauala con el quatro tanto,

Ley, xc.

Otro si por quanto agora nueuamente se ha hecho fuera dela dicha ciudad de Seville una casa y corrales cerca dela puerta de minjoar, donde se matan las carnes que se ouieren de vender y pesar en la dicha ciudad, por ende ordenamos y mandamos que persona alguna no mate carne alguna para vender; salvo en la dicha carniceria publica que a si se ha hecho fuera dela dicha ciudad, y no en otra parte; y que no metan a la dicha ciudad carne muerta ni biva para vender; salvo por la dicha puerta de minjoar, y no por otras partes ni puertas; alli sea tenido el arrendador de tener puesta su guarda para escreuir lo que entrare por alli, y con aluala del dicho arrendador o su fazedor se meta, y no en otra manera; so pena que la carne que fuere hallada que se mato para vender fuera de las dichas carnicerias sea perdida; assi mesmo la que se ouiere metido y metiere por otra puerta alguna; salvo por la dicha puerta de minjoar. Y que la dicha carne que ansí fuere perdida sea para los arrendadores de la dicha renta, y esta orden y manera se tenga en cualesquier ciudades villas y lugares destos nuestros reynos, donde ouiere metido fuera dellas; y que la puerta por donde ouiere de meter las dichas carnes señalen la justicia y regidores de las tales ciudades, villas y lugares en pediendo gelo el arrendador de las dichas carnes, so la protestacion que contra ellos fuere hecha,

Ley, xcij.

Otro si es nra merced q los nros arrendadores de la carne muerta puedan poner en cada carniceria do se matare, o pesare la carne vn peso, y que los carniceros pesen en el dicho peso la carne de la res entera sin la cabeza, y los pies y los cornujones abatidos; y la vaca a quartos, todos quattro quartos en el peso teniendo los dichos arrendadores y cogedores peso continuamente en la manera suso dicha, ante que la corte por menudo; porque los nuestros arrendadores puedan saber lo que pesa y cobren el alcauala; y si el carnicero no lo hiziere ansí despues que le fuere notificada esta ley, q pague el tal carnicero al nuestro arrendador, o fiel, o cogedor por cada vegada que vendieren por qualquier res mayor sin la pesar en el dicho peso, cc, maravedis, y por la menor, l, maravedis, y que los nuestros juezes y alcaldes lo juzguen assi; y ó mas que pague el alcauala que montare la carne que mato,

Ley, xcij.

Otro si que todos los carniceros, rastleros, y costarios de las ciudades de Sevilla y cordoua que mataren, y tajaren carne en las carnicerias y rastros que sean tenidos, y obligados de registrar todos los ganados que tuvieren, assi lo que les quedo de cada uno de los años passados para otro año, como lo que truxeron despues del dia que fueren requeridos hasta ocho dias primeros siguientes, trayendo el tal ganado a una legua dela ciudad para que el dicho arrendador lo escriua y registre; y si algun ganado mostrare y registrare que no sea suo, que lo pierda por descaminado, y que sea para el nuestro arrendador de la tal renta, o el justo valor; y porque no aya encubierta, q el ganado que el truxere de fuera del termino que lo muestre y registre ante el alcalde y escriuano del primer lugar del dicho termino, so la dicha pena,

Ley, xcij.

Otro si q todos los carniceros y rastleros sean tenidos de dar cuenta al arrendador o su fazedor de todos los cueros de las carnes, que tajaren y mataren en cada vna semana, concertando con la copia del romanero y guardas de lo que assi mato y tajo en cada vna semana, segun dicho est; y que sean tenidos de dar la dicha cuenta de

